

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00045-00**

**Accionante: ALMERÍA MARÍA BENÍTEZ PEÑATE**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**

**1. ANTECEDENTES**

La señora ALMERÍA MARIA BENÍTEZ PEÑATE, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", para que se declare la nulidad de las Resoluciones Números RDP - 010515 de 28 de marzo de 2014, RDP – 027938 de 9 de julio de 2015 y RDP – 044451 de 27 de octubre de 2015, emanada de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad – Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que negaron y confirmaron la petición de reliquidación pensional de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la

---

<sup>1</sup> Folios 29 al 31.

subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentran incursos los actos administrativos demandados.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía de manera clara y precisa, con la explicación de su cálculo.
3. Corregir el poder para que incluya todos los actos administrativos incluidos con la reforma de la demanda.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que corrige la demanda y expone la causal de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse, así mismo realiza la estimación de la cuantía y adjunta poder que incluye los demás actos administrativos acusados. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda y su subsanación cumplen con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación

---

<sup>2</sup> Folios 34 al 38.

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**